

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado Jairo Andrés Barbosa en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

| Demandado | Entrega de Notificación | Surtida Notificación | Término para Pagar y/o Excepcionar | Fecha respuesta |
|----------------------|---|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| Jairo Andrés Barbosa | 23 de junio de 2023 (Anexo 11, Cdn. principal digital) | 28 de junio de 2023 5:00 p.m. | Del 29 de junio al 13 de julio de 2023 (5:00 p.m.) | No allegaron escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de julio de 2023.



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 170014003009-2023-00175-00 |
| DEMANDANTE | LILIAN VALENCIA CARDONA |
| DEMANDADO | JAIRO ANDRÉS BARBOSA |

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia ello teniendo en cuenta la posición pasiva asumida por la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jairo Andrés Barbosa** y a favor de **Lilian Valencia Cardona**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 4, cuaderno principal.

La notificación al señor **Jairo Andrés Barbosa** se surtió el 28 de junio de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pago las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho dará aplicación a lo previsto en la norma transcrita; en consecuencia, se ordenará llevar

adelante la ejecución en contra del señor Jairo Andrés Barbosa conforme al auto de fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **Lilian Valencia Cardona** en contra del señor **Jairo Andrés Barbosa** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ